

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los objetos transportados.

Artículo 10º Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas de ferrocarril paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11º El depósito de siete mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 12º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril que se menciona en el artículo 1º de este contrato, es de ciento cuarenta kilómetros según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, mayo veinte de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*J. P. Taylor*.—Rúbrica.

Es copia. México, mayo 20 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 10 de 1907.

NUMERO 245.

Mayo 21.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Manuel Azueta, capitán de navío, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Rey de España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Mayo 21 de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Azueta, capitán de navío, para que pueda aceptar y usar la Cruz de Caballero de tercera clase del Mérito Naval, que le ha conferido el Rey de España.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», mayo 27 de 1907.

NUMERO 246.

Mayo 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato celebrado con S. A. Cardona, apoderado de Gad Freeman, fecha 10 de septiembre 1902, reformado por el de 17 de enero de 1905, relativo á la construcción del Ferrocarril de Alamos al puerto de Yabaros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 12,938.

En el artículo 3º del contrato de 10 de septiembre de 1902, relativo al Ferrocarril de Alamos al puerto de Yabaros, reformado por el contrato de 17 de enero de 1905, se estipuló que el concesionario debería construir cuando menos veinte kilómetros á los dos años de promulgado el contrato, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de ese requisito según lo prevenido en el artículo 31 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899.

Computados los plazos, resulta que para el día 4 de febrero del corriente año debía el mismo concesionario haber construído dicho tramo de veinte kilómetros y como no lo haya verificado, ni comprobado caso alguno de fuerza mayor que le impidiera cumplir con esa estipulación, el Presidente de la República, con fundamento de lo preceptuado en el artículo 42 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión de que se trata, disponiendo el mismo Primer Magistrado se haga efectiva la pena de la pérdida del depósito de \$ 13,200.00, trece mil doscientos pesos, en que incurrió el concesionario, según lo previene el artículo 35 de la repetida Ley.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, mayo 21 de 1907.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. S. A. Cardona, Apoderado del Sr. Gad Freeman, concesionario del Ferrocarril de Alamos á Yabaros.—Presente.

Es copia. México, mayo 21 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 3 de 1907.

NUMERO 247.

Mayo 22.—Secretaría de Hacienda.—Decreto comprendiendo los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 á 30 de junio de 1908.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 á 30 de junio de 1908, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos del comercio exterior.

I. Derechos de importación con arreglo á la Tarifa contenida en el decreto de 20 de junio de 1905 y sus reformas, los cuales se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales tintóreas y de construcción y de ebanistería, así como sobre el tránsito de las maderas extranjeras de las mismas clases, los cuales derechos se causarán conforme á la ley de 12 de diciembre de 1893, á la de 3 de diciembre de 1904 y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas el artículo 8º de la primera de las leyes citadas, se modifiquen en los términos siguientes:

Palo de tinte ó de campeche, por tonelada de un mil kilogramos..\$	0 50
Palo moral, por tonelada de un mil kilogramos.....	0 25

La relación entre la tonelada de arqueo de los buques y el peso del palo de tinte ó campeche que embarquen, seguirá siendo, cuando no pueda tomarse materialmente el peso de la madera, la misma que actualmente sirve de base para el cálculo de las Aduanas, de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

- A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.
- B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.
- C. Guayule en yerba, en estado natural ó triturado, á razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

- A. Henequén en rama á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.
- B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.
- C. Cueros y pieles sin curtir:
 - Los de venado y chivo á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.
 - Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme á la ley de 19 de noviembre de 1906.

VI. Derechos de tránsito conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de julio de 1898, y conforme á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VIII. Derechos ó retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de ley de 1º de julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de marzo de 1904, y á las demás disposiciones vigentes.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, y con sujeción á las cuotas que establece el artículo 78 de la misma Ordenanza, reformado por la ley de 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el artículo 1º de la ley de doce de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio, ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del artículo 24 del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la fracción III del artículo 18 de la ley de 29 de noviembre de 1897, reformado por la de 4 de junio de 1902; en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles los derechos que tales disposiciones tienen establecidos. No se comprenden en este inciso los derechos de diez pesos por el arribo de buques mexicanos á los puertos en que residan Agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, derogándose en esta parte el artículo 108 del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Los derechos á que se refieren los incisos B y C, serán cobrados por los Agentes diplomáticos de México en el extranjero cuando éstos certifiquen las firmas ó expidan los certificados de que se trata. Cuando los Ministros ó los Cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuido por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 1º de junio de 1906, su reglamento de 30 de octubre del mismo año y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causará y percibirá en la forma prescripta por la citada ley del Timbre y disposiciones posteriores; pero reducida al veinte por ciento.

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de marzo de 1905, y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892 al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904 y demás prevenciones relativas.

F. Impuestos sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el artículo 3º de la ley de 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1895, á los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905, y á las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893, al reglamento de 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de 2½% sobre su importe.

H. Impuesto á las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dichas autorización ó verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme á las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y á las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XVI. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

A. Contribución predial, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á la misma ley.

C. Derechos de patente, conforme á la ley citada, á los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al artículo 17 de la ley de 24 de abril de 1903, y demás disposiciones relativas.

XVII. Impuestos y derechos por Ramos Municipales y diversos en el Distrito Federal:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 18 de la ley de 24 de abril de 1903, con la excepción á que se refiere el inciso B de la expresada fracción III, el cual impuesto queda derogado; y en la inteligencia, de que el de pavimentos y atarjeas se causará en la Ciudad de Mexico con arreglo á las cuotas establecidas por el decreto de 29 de diciembre de 1897, y en las Municipalidades foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en la ley de 20 de enero de 1897.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo artículo 18 de la propia ley.

XVIII. Productos de contribuciones en los Territorios:

A. Contribución predial, de patente y de profesiones en los Territorios de la Baja California y de Tepic, conforme á los decretos relativos de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones vigentes.

B. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XIX. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y Territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme á la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios Federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.

XXI. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXII. Productos del Correo.

XXIII. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXIV. Productos del Arsenal y Dique Flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar al Erario.

XXV. Productos de trabajos hechos ó servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno, y que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al Erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

XXVI. Productos de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excepciones y demasías á que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXVIII. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXIX. Productos por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXX. Productos de la Lotería Nacional.

XXXI. Productos de los títulos de Ferrocarril (bonos ó acciones), que sean de propiedad del Gobierno.

XXXII. Enteros que hagan las compañías ó empresas, con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimiento de oficinas especiales ó de cualquiera otro servicio que preste el Gobierno Federal.

XXXIII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes, reglamentos y contratos vigentes.

XXXIV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal ó por los Tribunales y Jueces del Distrito y Territorios, y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial á que se refiere el artículo 18 de la ley transitoria, anexa al Código Penal, de 7 de diciembre de 1871.

XXXVII. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XL. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la Cuenta de ingresos correspondiente á la fracción XI del artículo 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de $1\frac{1}{2}\%$ ó de 2%, en su caso, que cobran las Aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906 á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de ingresos del Erario.

Art. 3º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que deba regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente, en ninguno de los ramos de recaudación normal, que en ella se enumeran, formarán una sección especial separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios».

Art. 4º Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y á menos de precepto ó pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la Secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten á favor del Erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán á la Cuenta de ingresos prevista en la fracción XXXV del artículo 1º de esta ley.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—Luis C. Curiel, senador vicepresidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de mayo de mil novecientos siete.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, mayo 22 de 1907.—Limantour.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 22 de 1907.

NUMERO 248.

Mayo 22.—Secretaría de Justicia.—Decreto prorrogando hasta el 31 de diciembre del presente año, la autorización dada al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Federales y para expedir el Código de Procedimientos Penales y las leyes de organización del Ministerio Público Federal y Tribunales del mismo fuero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se prorroga hasta el 31 de diciembre del presente año, la autorización dada al Ejecutivo el 24 de mayo de 1906, para reformar el Código de Procedimientos Federales y para expedir el Código de Procedimientos Penales de la Federación y las leyes de organización del Ministerio Público Federal y Tribunales del mismo fuero.

Artículo 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le confiere.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—Luis C. Curiel, senador vicepresidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á los veintidós días del mes mayo de mil novecientos siete.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado, y del Despacho de Justicia.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 22 de mayo de 1907.—Fernández.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 27 de 1907.

NUMERO 249.

Mayo 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Carlos Casasús, representante de «La Internacional, Compañía Exportadora de Carnes, Peces y Mariscos», S. A., rescindiendo el de noviembre 23 de 1897, reformado por decreto de mayo 26 de 1899, para el establecimiento de casas empacadoras en la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 7 de enero del presente año, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el Sr. Carlos Casasús, representante de «La Internacional, Compañía Exportadora de Carnes, Peces y Mariscos», S. A., constituida en la Ciudad de Chihuahua por los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, concesionarios para el establecimiento de casas empacadoras en la República rescindiendo de común acuerdo el contrato celebrado entre el Ejecutivo y los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, el 23 de noviembre de 1897 y reformado por decreto de 26 de mayo de 1899.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—Luis C. Curiel, senador vicepresidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario”.